



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2004-00192-00

Al Despacho del señor Juez informando que, el presente asunto ha estado inactivo hace más de dos años, posterior a proferir sentencia de fondo. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de abril de 2024.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **AGUSTIN DIAZ VILLABONA**, contra **JUDITH AMPARO BASTOS GUTIERREZ Y MARTA RUTH SOLANO ARDILA**, no se han surtido actuaciones desde hace más de dos (02) años, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el literal B del artículo 317 del CGP, que reza:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Subrayado propio.

Revisado el expediente se advierte que, el 14 de mayo de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora JUDITH AMPARO BASTOS GUTIERREZ; aunado a esto, se evidencia que la última actuación se surtió mediante auto de fecha 17 de abril de 2012, en donde se resolvió la sustitución de poder presentada y el cual se notificó en estado del 18 de abril de 2012, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto apto y apropiado, tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el literal B del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el impulso del proceso por la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En igual sentido, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro de esta causa



En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **AGUSTIN DIAZ VILLABONA**, contra **JUDITH AMPARO BASTOS GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente litis. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 050 del 17 de abril de 2024.